

LA JURISPRUDENCIA DEL JUEZ PRESIDENTE HERNÁNDEZ DENTON SOBRE ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

ARTÍCULO

MAYTÉ N. RIVERA RODRÍGUEZ*

Introducción	1265
I. Conflicto de intereses	1269
A. Conflicto de intereses por intereses personales: <i>In re Belén Trujillo</i>	1270
B. Conflicto de intereses por representación simultánea adversa: <i>Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza e In re Vélez Barlucea</i>	1272
C. Conflicto de intereses por representación sucesiva adversa: <i>Ex parte Robles Sanabria y Eliane Exp. Ltd. v. Maderas Alfa, Inc.</i>	1277
Conclusión	1282

INTRODUCCIÓN

ES AMPLIAMENTE CONOCIDO QUE EN NUESTRA JURISDICCION EL CAMPO DE LA Ética y Conducta Profesional es una materia muy poco desarrollada.¹ Nuestro anacrónico Código de Ética Profesional, que data de 1970, proviene de los Cánones de la *American Bar Association* de 1908, con las enmiendas aprobadas hasta finales de la década de los sesenta.² Naturalmente, la

* La autora posee un *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico y una maestría de Columbia University. Desde el 2009 es Profesora Adjunta de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, donde enseña los cursos de Ética y Responsabilidad Profesional y Derecho Constitucional y Discrimen por Razón de Género. Se desempeñó como Oficial Jurídico del juez presidente Federico Hernández Denton desde el 2007 al 2010.

1 Véase SIGFRIDO STEIDEL FIGUEROA, *ÉTICA Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL ABOGADO* 1-4 (2010).

2 Véase Guillermo Figueroa Prieto, *Propuesta para la reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico*, 81 REV. JUR. UPR 1, 10 (2012) [en adelante Figueroa Prieto, *Propuesta*]. Véase también Guillermo Figueroa Prieto, *Reglamentación de la conducta profesional en Puerto Rico: Pasado, presente y futuro*, 68 REV. JUR. UPR 729 (1999) [en adelante Figueroa Prieto, *Reglamentación*]. En cuanto al llamado de algunos miembros del Tribunal Supremo para revisar el Código de Ética Profesional, en *In re Secretario de Justicia* el entonces juez presidente Pons Núñez suscribió una opinión disidente en la que expresó: “Es tiempo de revisar los Cánones de Ética Profesional para que éstos sean un instrumento efectivo que comprendan las complejidades que los tiempos cambiantes han introducido en la práctica de la abogacía”. *In re Secretario de Justicia*, 118 DPR 827, 879 (1987) (Pons Núñez, opinión disidente). Véase también *In re Colton Fontán I*, 154 DPR 466, 498 (2001) (Hernández Denton, opinión disidente) (donde expresa: “El proceder que hoy observa la Mayoría demuestra que es decidi-

realidad de la profesión de la abogacía ha cambiado mucho desde entonces, sobre todo ante las exigencias de un mundo globalizado, marcado por avances tecnológicos que hacen cada vez más que las fronteras de la práctica de la profesión parezcan más difusas. Ante el rezago de nuestro Código de Ética Profesional, el desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico adquiere, por tanto, un rol protagónico en este campo del Derecho. Es abundante la jurisprudencia de nuestro más alto foro en la cual se suplen las lagunas en nuestro ordenamiento ético disciplinario. En ella se aclaran normas e incluso se adoptan preceptos provenientes de las Reglas Modelo de la *American Bar Association*, cuya evolución ha sido dinámica, como producto de múltiples esfuerzos de revisión.³

No es de extrañar entonces que en sus veintinueve años de labor judicial en el Tribunal Supremo de Puerto Rico –los últimos diez presidiendo dicho foro– el juez presidente Federico Hernández Denton haya sido el autor de opiniones que constituyen aportaciones valiosas al campo de la Ética y Conducta Profesional en nuestra jurisdicción.⁴ Aunque ha sido la práctica reciente de los miembros del Tribunal Supremo resolver los casos sobre Ética y Conducta Profesional mediante opiniones *per curiam*, cuando el juez presidente Hernández Denton ha suscrito opiniones sobre el tema, sus aportaciones han sido sumamente acertadas y han contribuido al desarrollo de la jurisprudencia en distintos temas de esta área del Derecho.⁵

Así, por ejemplo, en el tema de admisión a la profesión de la abogacía, el juez presidente Hernández Denton suscribió la opinión del Tribunal en *In re*

damente necesario que este Tribunal Supremo reglamente el alcance de nuestras sanciones y esquema disciplinarios en general”).

Actualmente, se encuentran ante la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico dos proyectos que el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial presentó ante ese foro, a saber: el Proyecto de Código de Conducta Profesional y el Proyecto de Reglas de Procedimiento para Asuntos Disciplinarios de la Abogacía y la Notaría. El primero de dichos proyectos persigue reglamentar el ámbito sustantivo del campo de la Ética y Conducta Profesional, sustituyendo el Código de Ética Profesional vigente, mientras que el segundo persigue reglamentar el ámbito procesal. Ello, luego de que el Tribunal Supremo rechazara sendas propuestas que el Colegio de Abogados de Puerto Rico sometió ante dicho foro en el 2005 y el 2007, respectivamente. Véase *In re* Proyectos de Código de Conducta Profesional y de Reglas de Procedimiento para Asuntos Disciplinarios de la Abogacía y la Notaría, 2013 TSPR 151.

3 Algunos ejemplos recientes de ocasiones en las que el Tribunal Supremo ha recurrido a las normas establecidas por la *American Bar Association* para interpretar las normas que rigen el campo ético disciplinario en Puerto Rico son *In re* Muñoz, Morell, 182 DPR 738 (2011); *In re* Figueroa Vivas, 182 DPR 347 (2011) e *In re* Morell, Alcover, 158 DPR 791 (2003). Véase también Figueroa Prieto, *Propuesta*, *supra* nota 2, en la pág. 33 n.119.

4 Para facilitar la lectura, en este escrito nos referiremos al juez presidente Hernández Denton como tal, aún en aquellos casos que comentemos pronunciamientos suyos que no hayan sido emitidos durante su presidencia.

5 Ciertamente, las aportaciones del juez presidente Hernández Denton se extienden además a opiniones *per curiam* que hayan sido de su autoría pero que, por su naturaleza anónima, nos vemos impedidos de comentar.

Reichard Hernández donde se discute la omisión de un aspirante de divulgar información en la Declaración Informativa que se somete a la Comisión de Reputación de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía.⁶ Además, publicó un voto particular disidente en *In re Michel Prüss*, que involucraba una solicitud de admisión *pro hac vice*, o por cortesía.⁷ Por su parte, en materia de readmisión, es muy conocido el elaborado voto particular disidente del juez presidente Hernández Denton en *In re Colton Fontán*. En este último, ante la determinación de una exigua mayoría del Tribunal Supremo de readmitir a la profesión a un abogado –Jefe de Fiscales que fue desafortunado por encubrir la verdad de los eventos relacionados con los asesinatos ocurridos en el Cerro Maravilla en 1978–, el Juez opinó: “[C]uando los actos que suscitaron la separación del abogado son cual epicentro de un terremoto ético, de tal forma que su readmisión mancharía inevitable e irreparablemente la confianza pública en nuestras instituciones judiciales, el interés público aconseja no readmitirle sin más”.⁸

A su vez, otros muy acertados disensos del Juez Presidente en su jurisprudencia relacionada con Ética y Conducta Profesional son *In re López González*⁹ e *In re Castro Colón*.¹⁰ El primer caso estaba relacionado, entre otras cosas, con el deber de sinceridad y honradez establecido en el canon 35 del Código de Ética Profesional.¹¹ La determinación del Tribunal de exonerar al abogado provocó que el Juez Presidente emitiera una opinión disidente. Por otro lado, el segundo caso estaba relacionado, entre otros temas, con el deber establecido en el canon 19 de

6 *In re Reichard Hernández*, 18o DPR 604 (2011).

7 *In re Michel Prüss*, 2013 TSPR 126. Respecto al tema de admisión a la profesión y su relación con el rol del juez Hernández Denton como juez presidente, cabe señalar el llamado constante que este hiciera en sus mensajes durante las ceremonias de juramento de nuevos abogados y nuevas abogadas para que se ciñeran a los postulados éticos de la profesión. Por ejemplo, en el mensaje de la ceremonia de juramento del 11 de febrero de 2013, el juez presidente Hernández Denton señaló que en esta nueva etapa asumían “un compromiso con la justicia y con el desempeño íntegro de su profesión para con la sociedad puertorriqueña” y, partiendo de las ideas expuestas por el prominente jurista Alan Dershowitz en su libro *Letters to a Young Lawyer*, hizo una exhortación que conviene citar:

[E]ntiendan la responsabilidad ética de su rol, ya sea como litigantes, profesores, jueces o el rol que decidan. Cada rol tiene su ética y sus niveles de confidencialidad, acéptenlos y síganlos. Comprendan que sus clientes esperarán que hagan lo mejor por ellos, no por el mundo ni por ustedes mismos, pero el límite estará en los postulados éticos.

Federico Hernández Denton, Juez Presidente, Tribunal Supremo de Puerto Rico, Mensaje en la ceremonia de juramento de nuevos abogados (11 de febrero de 2013), <http://www.ramajudicial.pr/Prensa/mensajes/2013/Juramento-Abogados-11-febrero-2013.pdf>.

8 *In re Colton Fontán I*, 154 DPR 466, 483 (2001).

9 *In re López González*, 171 DPR 567 (2007).

10 *In re Castro Colón*, 177 DPR 333 (2009).

11 Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 35 (2012).

mantener al cliente informado.¹² La determinación del Tribunal de sancionar al abogado ocasionó que el Juez Presidente discrepara mediante unas breves pero muy adecuadas expresiones.

Ahora bien, si algo debe resaltarse sobre las aportaciones del juez presidente Hernández Denton al campo de la Ética y Conducta Profesional son sus atinadas opiniones en el tema de conflicto de intereses, materia regulada en el canon 21 del Código de Ética Profesional.¹³ Por definición, y ante los diversos supuestos en los cuales puede configurarse una situación de conflicto de intereses –ya sea potencial o real–, el tema se considera el más importante dentro de los asuntos relacionados con Ética y Conducta Profesional. El tema es, a la vez, uno de los más recurrentes y que más retos plantea. En primer lugar, la determinación sobre si existe algún tipo de conflicto de intereses no siempre supone un ejercicio sencillo, sobre todo ante situaciones de hechos de mayor complejidad. Por ejemplo, ocurre frecuentemente que cuando la representación legal involucrada se da en el ámbito corporativo el análisis que se impone es uno más elaborado. En segundo lugar, son varias las ramificaciones de la existencia de conflicto de intereses y las consecuencias prácticas que estas acarrearán no pueden perderse de vista. Así, la determinación de la presencia de conflicto de intereses es crucial para determinar el destino de una relación abogado-cliente o abogada-cliente. Es norma claramente establecida que en situaciones de conflicto de intereses por representación simultánea adversa, es decir, por la representación al mismo tiempo de dos o más clientes que tienen intereses encontrados, el abogado o la abogada tiene el deber de renunciar a ambas representaciones, no solo a una.¹⁴ Asimismo, debe tenerse presente que la presencia, o aun existencia potencial, de conflicto de intereses en determinada representación legal, puede provocar que la parte adversa presente una solicitud de descalificación, con la posibilidad de que el asunto se convierta en una cuestión activamente litigada dentro del pleito que se trate.

Con estas consideraciones de fondo y en ocasión del retiro del juez presidente Hernández Denton, conviene ofrecer una mirada a sus aportaciones en el tema de conflicto de intereses a través de sus pronunciamientos. El propósito de este artículo será presentar y examinar brevemente esas aportaciones, mediante un comentario crítico de una muestra de cinco opiniones suscritas por el juez presidente Hernández Denton sobre conflicto de intereses, las que, como veremos, se consideran precedentes fundamentales en la materia.

¹² *Id.* C. 19.

¹³ *Id.* C. 21.

¹⁴ *Liquilux Gas Corp. v. Berríos*, Zaragoza, 138 DPR 850, 859 (1995); *In re Belén Trujillo*, 126 DPR 743, 754 (1990).

I. CONFLICTO DE INTERESES

Como hemos mencionado, en nuestra jurisdicción los conflictos de intereses están regulados por el canon 21 del Código de Ética Profesional, disposición titulada *Intereses encontrados*. Este dispone, en lo pertinente:

El abogado tiene para con su cliente un deber de lealtad completa. Este deber incluye la obligación de divulgar al cliente todas las circunstancias de sus relaciones con las partes y con terceras personas, y cualquier interés en la controversia que pudiera influir en el cliente al seleccionar su consejero. Ningún abogado debe aceptar una representación legal cuando su juicio profesional pueda ser afectado por sus intereses personales.

No es propio de un profesional el representar intereses encontrados. Dentro del significado de esta regla, un abogado representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente, es su deber abogar por aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente.

La obligación de representar al cliente con fidelidad incluye la de no divulgar sus secretos o confidencias y la de adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Un abogado no debe aceptar la representación de un cliente en asuntos que puedan afectar adversamente cualquier interés de otro cliente anterior ni servir como árbitro, especialmente cuando el cliente anterior le ha hecho confidencias que puedan afectar a uno u otro cliente, aun cuando ambos clientes así lo aprueban. Será altamente impropio de un abogado el utilizar las confidencias o secretos de un cliente en perjuicio de éste.

Un abogado que representa a una corporación o sociedad le debe completa lealtad a la persona jurídica y no a sus socios, directores, empleados o accionistas y solamente puede representar los intereses de dichas personas cuando los mismos no vengán en conflicto con los de la corporación o sociedad.¹⁵

En términos generales, el canon 21 es la única disposición del Código de Ética Profesional que regula lo concerniente a los conflictos de intereses en nuestra jurisdicción.¹⁶ A pesar de ello, su contenido, aparte de resultar sumamente escueto, carece de especificidad y de parámetros aplicables ante las diversas modalidades de conflicto de intereses y las particularidades que cada una presenta. Adviértase que el canon 21 regula en una sola disposición lo que las Reglas Modelo de la *American Bar Association* regulan en varias reglas.¹⁷ Ante ese marco jurídico deficiente y las consideraciones que señalamos en la sección anterior, la necesidad de desarrollar jurisprudencia que elabore sobre el tema de conflicto de intereses en nuestra jurisdicción, de una manera pragmática, ha sido una apre-

¹⁵ 4 LPRÁ Ap. IX, C. 21.

¹⁶ El canon 38 del Código de Ética Profesional regula, en una sola oración, lo concerniente a conflicto de intereses en el caso de los abogados y las abogadas que abandonan el servicio público. *Id.* C. 38.

¹⁷ Véase MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 1.7-1.12. (2013), http://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/model_rules_of_professional_conduct_table_of_contents.html (última visita 30 de abril de 2014).

mante. A nuestro juicio, el punto de partida de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la materia es el reconocimiento de que, al amparo del canon 21, existen tres modalidades de conflicto de intereses, a saber: conflicto por intereses personales del abogado o de la abogada; conflicto por representación simultánea adversa, y conflicto por representación sucesiva adversa.¹⁸ Examinemos cinco pronunciamientos del juez presidente Hernández Denton en el marco de cada una de esas modalidades.

A. Conflicto de intereses por intereses personales: In re Belén Trujillo

En cuanto al conflicto de intereses en la modalidad de conflicto por intereses personales del abogado o de la abogada, el juez presidente Hernández Denton suscribió la opinión del Tribunal Supremo en *In re Belén Trujillo*.¹⁹ Los hechos que sirvieron de trasfondo en ese caso involucraban a un abogado que presidía una corporación con fines de lucro, un instituto dedicado a gestionar la admisión, matrícula, traslado, hospedaje, pasaporte, visa y demás trámites necesarios para estudiantes puertorriqueños interesados en estudiar medicina en una universidad en Ecuador. Mientras el abogado presidía el instituto –el cual operaba desde su oficina– fungió también como representante legal de los estudiantes para llevar a cabo dichas gestiones. Ello, en virtud de una *autorización legal* firmada por cada estudiante, en la que se designaba al abogado como “[r]epresentante [l]egal a todos los efectos legales pertinentes . . .”.²⁰ Tras una serie de sucesos funestos ocurridos en Ecuador, incluyendo, entre otros, la detención del abogado por las autoridades de ese país, las gestiones de estudio fracasaron y los estudiantes regresaron a Puerto Rico.

Ante la presentación de una queja por parte de algunos de los estudiantes, y realizados los trámites correspondientes al procedimiento disciplinario, el juez presidente Hernández Denton suscribió la opinión del Tribunal. En esta concluyó, correctamente, que el abogado había incurrido en conflicto de intereses debido a sus intereses personales, por lo que se le suspendió del ejercicio de la profesión por un término de un año y seis meses. Por un lado, como presidente del instituto, el abogado tenía intereses personales respecto a las ganancias que generara el reclutamiento de estudiantes. Por otro lado, como abogado de los estudiantes, se veía obligado a velar por los intereses de estos, incluyendo reclamarle al instituto que presidía la devolución del dinero que habían pagado por las gestiones encomendadas. Ciertamente, los intereses del abogado comprometían su juicio profesional respecto a la relación abogado-cliente, impedían la representación libre y adecuada de los estudiantes, y laceraban la lealtad que, como representante legal de los estudiantes, debía a estos. Representarlos adecuadamente

¹⁸ *In re Rivera Vicente*, 172 DPR 349, 359 (2007).

¹⁹ *In re Belén Trujillo*, 126 DPR 743 (1990).

²⁰ *Id.* en la pág. 749.

implicaba actuar en perjuicio de sus propios intereses, por lo que resultaba forzoso concluir que se configuró una violación al canon 21 del Código de Ética Profesional. Dicho precepto prohíbe expresamente que un abogado acepte una representación legal cuando sus intereses personales pudieran afectar su juicio profesional.

Al evaluar el asunto, el juez presidente Hernández Denton emitió una opinión que contiene pronunciamientos sumamente valiosos sobre el tema de conflicto de intereses y otros asuntos relacionados con la profesión. Así, al amparo de la jurisprudencia puertorriqueña y norteamericana, tratadistas especializados en el tema, artículos de revista jurídica y las Reglas Modelo de la *American Bar Association*, en *In re Belén Trujillo* el Juez Presidente realizó varios análisis cuya utilidad, aún más de veinte años después, continúa en plena vigencia. Entre estos: (1) la distinción entre las dos vertientes de conflicto de intereses, a saber: conflictos de intereses personales y conflicto de obligaciones; (2) la evolución de la naturaleza de la relación abogado-cliente o abogada-cliente conforme a la doctrina moderna; (3) las distintas capacidades en las cuales un abogado o abogada puede desempeñarse; (4) los criterios para determinar la existencia de una relación abogado-cliente o abogada-cliente, y (5) las obligaciones del abogado o de la abogada frente a una relación abogado-cliente o abogada-cliente imperfecta, entre otras cosas. Respecto a lo que señala la opinión sobre los distintos roles que puede asumir un abogado o abogada, a saber: consejero o consejera, intermediario o intermediaria, defensor o defensora, negociador o negociadora, entre otros, nos parece que se trata de un pronunciamiento acertado, pues expande la visión sumamente limitada contenida en nuestro Código de Ética Profesional del abogado o la abogada en el rol exclusivo de litigante.

La doctrina moderna en temas de Ética y Conducta Profesional ha evolucionado para reconocer, de forma especializada, la manera en que las normas éticas operan en cada uno de dichos roles, de cara a los retos particulares que cada uno de ellos presenta. En la medida en que en la opinión se reconocen esos otros roles, consideramos que se trata de un pronunciamiento que sirve como punto de partida para, en ausencia de un Código de Ética moderno, desarrollar por vía jurisprudencial preceptos aplicables a controversias futuras que involucren abogados y abogadas que desempeñen roles no tradicionales. Precisamente, en *In re Belén Trujillo*, el abogado asumió el deber de representar a unos clientes en un asunto que no involucraba un problema jurídico, por lo que mucho menos había un caso donde el abogado se comprometía a desempeñarse como litigante. Por lo tanto, la visión más amplia del rol del querellado al acordar representar a los estudiantes por medio de la autorización legal, permitió que el Tribunal no albergara duda alguna sobre la existencia de una relación abogado-cliente, requisito indispensable para que se activen las prohibiciones sobre conflicto de intereses.

De otra parte, nos parece necesario destacar el pronunciamiento que se hace en la opinión en cuanto a las obligaciones del abogado o de la abogada frente a una relación abogado-cliente o abogada-cliente imperfecta, es decir, en aquellas ocasiones en que la persona acude al abogado o abogada en busca de asistencia

legal pero no se perfecciona la relación abogado-cliente o abogada-cliente. Específicamente, se expuso en la opinión que, aún en esas circunstancias, el abogado tiene la obligación de guardar las confidencias que la persona le haya divulgado.²¹ Actualmente, la doctrina moderna, así como la Regla Modelo 1.18 de la *American Bar Association*, denominan la relación imperfecta como el supuesto del *posible cliente* (*prospective client*) o cuasicliente, y establecen los parámetros que regulan la conducta del abogado o la abogada ante una relación de esa naturaleza.²² Una vez más, opinamos que en ausencia de un Código de Ética moderno, un pronunciamiento en esa dirección constituye un punto de partida para el desarrollo de la normativa puertorriqueña sobre el tema.

Ciertamente, el estudio realizado por el Juez Presidente en *In re Belén Trujillo*, sus interpretaciones y la exposición de la doctrina indicada, dotaron al canon 21 de un contenido más profundo en cuanto a conflicto de intereses por intereses personales, que hoy por hoy nos guía al evaluar asuntos que involucren esa modalidad de conflicto. Además, los pronunciamientos expuestos en la opinión sobre otros conceptos que reflejan la visión integral del Juez Presidente al analizar estos asuntos, hacen de *In re Belén Trujillo* una opinión de mayor trascendencia.

B. Conflicto de intereses por representación simultánea adversa: Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza e In re Vélez Barlucea

Un pronunciamiento del Tribunal Supremo emitido por voz del juez presidente Hernández Denton que representa un hito en la jurisprudencia sobre conflicto de intereses es *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*.²³ *Liquilux* involucraba el tema de conflicto de intereses por la representación simultánea de una corporación íntima y uno de sus accionistas por un mismo bufete de abogados y abogadas. Específicamente, se dio un conflicto entre los tres accionistas de una corporación íntima, que desembocó en que la corporación, *Liquilux*, demandara a dos de los accionistas, quienes eran los accionistas minoritarios (primer pleito). Luego, el tercer accionista, quien era el accionista mayoritario, instó, por medio del mismo bufete que representaba a la entidad en el primer pleito, una demanda en contra de los dos accionistas minoritarios (segundo pleito). Posteriormente, en lo pertinente, los accionistas minoritarios instaron en el primer pleito una demanda contra tercero en contra del accionista mayoritario, en la cual solicitaron que este respondiera a *Liquilux* y a ellos (demanda contra tercero). A raíz de

²¹ *Id.* en las págs. 756-57.

²² Véase MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 1.18 (2006), (2013), http://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/model_rules_of_professional_conduct_table_of_contents.html (última visita 30 de abril de 2014).

²³ *Liquilux Gas Corp. v. Berríos, Zaragoza*, 138 DPR 850 (1995).

lo anterior, el bufete –que en el primer pleito representaba a Liquilux y en el segundo al accionista mayoritario– renunció a la representación legal que ostentaba en el segundo pleito, el cual eventualmente fue desistido. No obstante, el bufete no renunció a la representación de la entidad en el primer pleito, lo que ocasionó que los accionistas minoritarios demandados solicitaran la descalificación del bufete. Dado que el tribunal de instancia accedió a la descalificación solicitada en contra del bufete, este recurrió ante el Tribunal Supremo, foro que, por voz del juez presidente Hernández Denton, confirmó la determinación.²⁴ Se resolvió que una vez los accionistas minoritarios demandados en el primer pleito instaron la demanda contra tercero en contra del accionista mayoritario, surgió la posibilidad de que la causa del daño sufrido por la entidad estuviese relacionada con el accionista mayoritario y no con los accionistas minoritarios. Debido a la relación entre el bufete y el accionista mayoritario, la probabilidad de que el bufete asumiera posiciones desfavorables para la entidad, por no perjudicar al accionista mayoritario, se tornó en una probabilidad real. Asimismo, cabía la posibilidad de que el bufete, en el curso de representar a la corporación, utilizara las confidencias divulgadas por el accionista mayoritario, en perjuicio de este. Ante ese contexto, en el cual los abogados del bufete incumplirían con su deber de lealtad y confidencialidad hacia alguno de sus clientes, lo procedente conforme al canon 21 era que el bufete renunciara a ambas representaciones, no solo a una, pues en ese último caso el conflicto se tornaría en uno por representación sucesiva adversa.

Para llegar a esa conclusión, el juez presidente Hernández Denton realizó, de forma similar a la metodología adjudicativa empleada en *In re Belén Trujillo*, un cuidadoso y ponderado análisis. En primer lugar, en la opinión se sentaron las bases sobre el conflicto de intereses por representación simultánea adversa, enmarcado en el deber de lealtad completa y los aspectos que comprenden ese deber, y se expuso la razón de ser del requisito de que, cuando el abogado o la abogada incurra en esa modalidad de conflicto, renuncie a ambas representaciones. Expuesto lo anterior, el Juez Presidente reconoció, entonces, la falta de precedentes en nuestra jurisdicción respecto al contexto específico de representación simultánea de una corporación y sus accionistas, es decir, en el contexto corporativo. Al respecto, como citáramos anteriormente, el canon 21 se limita a disponer que un abogado o una abogada que representa a una corporación solo puede representar simultáneamente los intereses de los y las accionistas de esta cuando los mismos no sean conflictivos con los de la entidad. Ante ese Estado de Derecho, en la opinión se incluyeron normas de Derecho Corporativo, provenientes de tratadistas y jurisprudencia de otras jurisdicciones, y se enlazaron con lo preceptuado escuetamente en el canon 21 con el propósito de exponer la normativa aplicable sobre la doctrina de la entidad y la representación dual de la entidad y un o una accionista. En ese sentido, se cualificó lo establecido en el

²⁴ El juez asociado Rebollo López no intervino y el juez asociado Fuster Berlingeri disintió sin opinión escrita.

canon 21 –en tanto permite la representación dual de la corporación y sus accionistas– como algo permisible únicamente en casos excepcionales. Además, se elaboró la aplicación de esa normativa en el contexto específico de las corporaciones íntimas, cuya naturaleza propende a que sea más común que un mismo abogado o una misma abogada represente a la entidad y a los y las accionistas que la controlan. Luego, se pautaron de forma precisa los criterios a considerarse ante una solicitud de descalificación, partiendo de las expresiones hechas por la jueza asociada Naveira de Rodón en la opinión concurrente y disidente que emitió en *Fed. Pesc. Playa Picúas v. U.S. Inds., Inc.*,²⁵ así como lo señalado sobre dicho caso por Maricarmen Ramos de Szendrey en su artículo *Conducta Profesional*.²⁶ Por último, tomando como punto de partida las pautas de *Ex parte Robles Sanabria*, caso que también fue de la autoría del juez presidente Hernández Denton y que comentaremos más adelante, se indicaron los parámetros según los cuales la descalificación de un abogado o una abogada, o sea, una descalificación primaria, puede implicar la descalificación del bufete en general o la descalificación imputada. Aplicadas estas pautas a los hechos particulares del caso, se concluyó, como hemos indicado, que procedía la descalificación del bufete.

Sin duda, los pronunciamientos del juez presidente Hernández Denton en *Liquilux* en torno a la representación simultánea adversa en el contexto corporativo, específicamente en el contexto de la representación dual de la entidad y sus accionistas por parte del mismo abogado o de la misma abogada, constituyen una aportación sumamente valiosa. Ello, sobre todo, ante la falta de preceptos en nuestra jurisdicción que rijan los retos que supone la práctica de la profesión en el ámbito corporativo y, más precisamente, en el ámbito de una corporación íntima. Las pautas sentadas en *Liquilux* implicaron la elaboración necesaria de la norma que al respecto contiene, de forma escueta, el canon 21 del Código de Ética Profesional. En este sentido, la utilización de precedentes y tratadistas relacionados con el Derecho Corporativo y haber enlazado estos con lo dispuesto en el canon 21, proveyó a dicho precepto un contenido más enriquecido. Además, ofreció una perspectiva un tanto más pragmática que, aunque muy necesaria, es poco usual en la jurisprudencia relacionada con la Ética y la Conducta Profesional. Precisamente, en cuanto al aspecto práctico de la decisión, conviene destacar que más allá de la determinación en torno a la controversia del caso, al final de la opinión se dictaminó que la contratación de la nueva representación legal de la entidad debía recaer en su Junta de Directores, no en su accionista mayoritario de forma exclusiva. Esta determinación obedeció al hecho de que la entidad, siendo una corporación íntima, era dominada por el accionista mayoritario, por lo que las decisiones de este último respecto a la selección y supervisión de un nuevo representante legal no necesariamente serían las mejores para la entidad. A nuestro juicio, se trató de una determinación apropiada, en la medida en

²⁵ *Fed. Pesc. Playa Picúas v. U.S. Inds. Inc.*, 135 DPR 303, 327 (1994) (Naveira de Rodón, opinión concurrente y disidente).

²⁶ Maricarmen Ramos de Szendrey, *Conducta Profesional*, 64 REV. JUR. UPR 693, 715 (1995).

que se prevenía que se suscitaran controversias éticas futuras por incumplir con el deber de representar adecuadamente los intereses de la entidad. Por último, lo establecido en la opinión respecto a los criterios aplicables a las solicitudes de descalificación constituye al presente una herramienta indispensable para toda solicitud de esa índole, cuyo uso en nuestra jurisdicción, según se ha reconocido, es uno frecuente como táctica de litigio.²⁷

Otro pronunciamiento del juez presidente Hernández Denton sobre conflicto de intereses por representación simultánea adversa, si bien mediante unas breves expresiones, se dio en *In re Vélez Barlucea*.²⁸ En esa ocasión, los hechos involucraban un pleito de expropiación forzosa que instó el Estado a requerimiento de un municipio y cuyo objeto era un predio de terreno donde ubicaba una estructura en la cual una ciudadana, como arrendataria, operaba un negocio. Como la ciudadana no fue incluida en el pleito, presentó una demanda por derecho propio en contra del municipio y reclamó daños por el desalojo que la expropiación ocasionó. El municipio, representado por el abogado querellado, acordó transigir el caso. El problema surgió porque fue el propio abogado del municipio quien preparó la demanda de daños y perjuicios que la ciudadana había presentado por derecho propio. De hecho, fue la similitud que guardaba la demanda con los documentos que el abogado había redactado como representante del municipio lo que generó la sospecha de la Oficina del Contralor durante una auditoría que realizaba a las operaciones del municipio. Eventualmente, ello desembocó en una investigación y en la presentación de una queja disciplinaria por parte de la entonces Contralora. Según las determinaciones de hechos del caso, la demanda se redactó en la oficina del abogado donde, posteriormente, el letrado orientó a la ciudadana para que llegara a un acuerdo con el municipio. Ante esos hechos, donde el mismo abogado representó a la parte demandante y a la demandada en un pleito, era evidente que se había configurado una situación de conflicto de intereses por representación simultánea adversa. Se trata del ejemplo clásico que se utiliza para ilustrar el conflicto de intereses de esa naturaleza.

Sin embargo, mediante una confusa opinión *per curiam*, el Tribunal Supremo resolvió, en lo pertinente, que la conducta del abogado configuró una violación al deber de fiducia hacia su cliente –el municipio–, según establecido en el canon 21, mas no elaboró sobre la modalidad de conflicto de intereses. De ahí que la sanción impuesta al abogado, en atención a los atenuantes, se limitó a una amonestación. Una de las defensas del abogado era que la ciudadana nunca lo contrató como su abogado, por lo que como nunca existió una relación abogado-cliente, no se configuró el conflicto de intereses por representación simultánea adversa. Al parecer, ante esa defensa, el Tribunal Supremo albergó dudas sobre si se había configurado una relación abogado-cliente entre el abogado y la ciuda-

²⁷ Véase Fed. Pesc. Playa Picúas, 135 DPR en la pág. 335 (Naveira de Rodón, opinión concurrente y disidente); Ramos de Szendrey, *supra* nota 26, en la pág. 715.

²⁸ *In re Vélez Barlucea*, 152 DPR 298 (2000).

dana. Lo anterior se puede colegir por las expresiones que hizo el Tribunal a los efectos de que, aunque en todas sus decisiones anteriores donde ha impuesto una sanción disciplinaria por violación al canon 21 ha existido una relación abogado-cliente, también ha resuelto que es necesario evitar conflictos de intereses potenciales.²⁹

Contrario al parecer de la mayoría del Tribunal, el Juez Presidente detectó correctamente el conflicto y, por ello, disintió mediante unas expresiones muy precisas en las que hizo constar que el abogado había violado el canon 21. Particularmente, expresó que el abogado “incurrió en un claro conflicto de intereses al redactar una demanda de una tercera persona contra su cliente, el [municipio], con el cual el abogado tenía un contrato de asesoría legal”.³⁰ Así, el Juez Presidente hubiese impuesto una sanción de suspensión de la abogacía por el término de un año.³¹ De lo señalado por el Juez Presidente podemos concluir que, en su opinión, no había duda de que la situación de hechos involucraba una dualidad de relaciones abogado-cliente que dieron lugar a un conflicto de intereses por representación simultánea adversa. Es decir, el abogado asesoró legalmente tanto al municipio, como a la ciudadana. Si bien no se perfeccionó –en el sentido tradicional contractual– una relación abogado-cliente entre el abogado del municipio y la ciudadana, lo cierto es que el abogado proveyó consejo legal a esta, redactó la demanda que contenía su causa de acción y luego la orientó para que llegara a un acuerdo con el municipio. Al mismo tiempo, la ciudadana descansó en el juicio del abogado para instar y disponer de su reclamación. Estos factores apuntaban a que, en efecto, se había configurado una relación abogado-cliente entre ellos, si bien imperfecta.

Como es sabido, la determinación de si existe una relación abogado-cliente es una que se hace caso a caso y obedece a un análisis subjetivo. No se requiere, por ejemplo, la formalización de un contrato escrito para determinar que, en efecto, medió una relación de esa índole. Incluso, hay instancias en las que, a pesar de no desarrollarse dicha relación, se activan de todas formas los deberes del Código de Ética Profesional. Conviene recordar aquí el criterio del propio juez presidente Hernández Denton en *In re Belén Trujillo*, cuando señaló que el Código de Ética Profesional cobija aun aquellos supuestos donde la persona busca la asistencia legal del abogado o la abogada pero no se perfecciona la relación abogado-cliente o abogada-cliente.³² Como bien indicara el Juez Presidente, en una situación como esa, el abogado o la abogada tiene la obligación de preservar las confidencias que la persona le haya hecho.³³ Según mencionáramos anterior-

²⁹ *Id.* en la pág. 309.

³⁰ *Id.* en las págs. 311-12.

³¹ El entonces juez presidente Andréu García también disintió con unas expresiones, aunque por razones distintas. Por su parte, el juez asociado Fuster Berlinger no intervino.

³² *In re Belén Trujillo*, 126 DPR 743, 756-57 (1990).

³³ *Id.* en la pág. 757.

mente, esto es lo que la doctrina moderna, así como las reglas modelo de la *American Bar Association*, denominan como el *posible cliente* o cuasicliente.³⁴ A nuestro juicio, en el caso de *Vélez Barlucea* los actos del abogado tuvieron mayor trascendencia, pues este formuló un juicio sobre el asunto y ese juicio se materializó en actos afirmativos tales como redactar una demanda y orientar a una parte de forma adversa a los intereses de su cliente, violentando el deber de lealtad que le debía a este. Como hemos señalado, se configuró la relación abogado-cliente que colocó al abogado en un insalvable conflicto de intereses por representación simultánea adversa. Por eso, coincidimos plenamente con las expresiones disidentes del Juez Presidente.

C. Conflicto de intereses por representación sucesiva adversa: Ex parte Robles Sanabria y Eliane Exp. Ltd. v. Maderas Alfa, Inc.

Respecto al conflicto de intereses en la modalidad de representación sucesiva adversa, *Ex parte Robles Sanabria*, donde se emitió la opinión del Tribunal Supremo por voz del juez presidente Hernández Denton, es un precedente que también denota el análisis metódico que emplea el Juez al resolver casos de Ética y Conducta Profesional.³⁵ Se trató en esa ocasión de un abogado que trabajaba en un Centro de Servicio Directo de Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. y que cuestionaba su designación como abogado de oficio de un exesposo en la reclamación de alimentos que su exesposa había instado en su contra. La razón para cuestionar la designación era que otros abogados del Centro donde trabajaba habían representado a ambas partes en la acción de divorcio por consentimiento mutuo. En esa acción, se había estipulado la pensión alimentaria que reclamaba la exesposa en el pleito objeto de la designación de oficio. El abogado designado entendía, correctamente, que lo anterior lo colocaba en un conflicto de interés que no era subsanable. Aunque conforme a la letra del canon 21 y a la jurisprudencia anterior del Tribunal Supremo estaba claro que ninguno de los abogados que habían estado involucrados en la acción de divorcio podía asumir la representación del exesposo, no estaba claro que dicha prohibición se extendiera al abogado designado de oficio, quien, aunque no había participado directamente en el caso de divorcio, era empleado del mismo Centro de Servicios Legales donde trabajaban los abogados que habían participado en ese caso. Ello requirió que en la opinión se examinara la aplicación de la doctrina de descalificación imputada y su relación con las normas sobre representación sucesiva adversa, con las particularidades específicas que entrañaba el hecho de que el caso involucrase abogados y abogadas de un Centro de Servicios Legales que no opera con motivo

³⁴ Véase MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 1.18 (2006), (2013), http://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_professional_conduct/model_rules_of_professional_conduct_table_of_contents.html (última visita 30 de abril de 2014).

³⁵ *Ex parte Robles Sanabria*, 133 DPR 739 (1993).

de lucro. Tras elaborar la normativa aplicable, se resolvió que tanto el abogado designado de oficio como los o las demás que laborasen en el Centro no podían asumir la representación del exesposo. Para que el exesposo no quedara desprovisto de representación legal, el tribunal de instancia podía: 1) asignarle otro abogado u otra abogada de oficio; 2) referir el caso al Programa Pro-Bono del Colegio de Abogados o al Programa de Práctica Compensada de Servicios Legales de Puerto Rico; 3) referir el caso a las clínicas de asistencia legal de las escuelas de derecho o, en caso de que esas alternativas no estuviesen disponibles, 4) designar a un abogado o abogada de otro Centro de Servicios Legales.

Una vez más, el juez presidente Hernández Denton, en su razonamiento, realizó un análisis detallado de cada uno de los componentes necesarios para resolver la controversia. En primer lugar, la opinión enmarcó el asunto en el deber de lealtad completa y las obligaciones que este impone al abogado y la abogada, así como en la doctrina sobre la representación sucesiva adversa y sus objetivos. En cuanto a este asunto, era central para el caso tener en cuenta el objetivo principal de dicha doctrina, a saber: preservar el deber de confidencialidad que el abogado y la abogada debe a sus clientes anteriores, y que lo divulgado en confidencia por un o una cliente anterior no sea utilizado en contra de este o esta en una representación posterior. Así, existía el riesgo de que en el curso de la representación del exesposo en el pleito de alimentos, se utilizaran en contra de la exesposa las confidencias que esta había compartido en el curso del caso de divorcio. Contextualizado lo anterior, el Juez elaboró sobre la doctrina de descalificación imputada y sus objetivos, partiendo de lo establecido por el Tribunal Supremo en *P.R. Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc.*,³⁶ y casos análogos, combinado con jurisprudencia de otras jurisdicciones, tratadistas y artículos de revista jurídica. Además, elaboró sobre la convergencia de propósito de dicha doctrina con la doctrina de representación sucesiva adversa y la existencia de la presunción de confidencias compartidas; su razón de ser; los contextos en que aplica; las modalidades que puede asumir la presunción, y cuándo esta es refutable. Se pautó, entre otras cosas, que la presunción aplica en aquellos casos donde el grupo de abogados y abogadas en cuestión se caracteriza por el libre flujo de información y fácil acceso a esta, y que cuando esta no es refutable se considerará al grupo de abogados y abogadas o bufete como un solo abogado o abogada para fines de la doctrina de representación sucesiva adversa.

Expuesto lo anterior, se discutió la controversia específica de si el Centro de Servicios Legales involucrado en el caso constituía un bufete o grupo de abogados y abogadas sujeto a dicha presunción. Para ello, el Juez Presidente se refirió al comentario a la Regla 1.10 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la *American Bar Association*, que trata sobre descalificación imputada y la definición que dicho comentario ofrecía al término *firm*, demostrando, como señaláramos al principio de este escrito, el relieve que adquieren dichas reglas en Puerto Rico cuando el Tribunal Supremo se enfrenta a controversias sobre Ética y

36 *PR Fuels, Inc. v. Empire Gas Co., Inc.*, 133 DPR 112 (1993).

Conducta Profesional para las cuales las normas establecidas a nivel local no proveen una respuesta. Partiendo de esa referencia y de las opiniones de tratadistas expertos en la materia, el Juez Presidente expuso que para determinar si el Centro era un bufete o grupo de abogados y abogadas sujeto a la doctrina de descalificación imputada y, por consiguiente, a la presunción de confidencias compartidas, era necesario realizar un análisis funcional de sus operaciones. Para esos fines, en la opinión se proveyeron los factores a considerar, entre ellos, el flujo de información y la colaboración entre abogados y abogadas. En el caso particular del Centro involucrado, su composición de aproximadamente seis abogados y su estructura de trabajo denotaban que existía libre flujo de información entre sus abogados y un alto grado de colaboración entre estos y estas. Precisamente, en el caso de divorcio involucrado, por lo menos tres abogados del Centro habían participado en el asunto en distintas etapas. Realizado ese análisis y habiendo determinado que el Centro se consideraba un bufete para efectos del caso, se precisó la modalidad de la presunción aplicable, es decir, su naturaleza irrefutable, y se declinó la invitación que hiciera Servicios Legales para que se determinara que todas sus oficinas constituyen un solo bufete. En ambos asuntos se utilizaron, una vez más, los preceptos de la *American Bar Association* para fundamentar la normativa aplicable.

Si algo debe destacarse sobre la opinión del juez presidente Hernández Denton en *Ex parte Robles Sanabria*, es que esta evidencia la capacidad del Juez de proveer a la normativa aplicable en materia de Ética y Conducta Profesional una perspectiva pragmática. Así lo señaló el juez asociado Negrón García en la opinión de conformidad que suscribió en el caso. El juez Negrón García, quien escribió la opinión del Tribunal en *P.R. Fuels Inc.*, y además fue el autor de las opiniones del Tribunal en *In re Carreras Rovira*³⁷ e *In re Orlando Roura*³⁸ –que, junto al precedente de *P.R. Fuels*, también sirvieron como punto de partida para la opinión del Juez Presidente en *Ex parte Robles Sanabria*– había emitido un voto disidente preliminar en el caso cuando el Tribunal Supremo emitió una Resolución para paralizar los procedimientos en el foro de instancia.³⁹ La preocupación del juez Negrón García en ese momento era que una determinación del Tribunal en la dirección de resolver, *a priori*, que Servicios Legales constituía un bufete para los efectos de la doctrina de descalificación imputada afectaría la accesibilidad de los indigentes a servicios legales de calidad. Sin embargo, ante las pautas de la opinión del Juez Presidente, matizadas, como hemos dicho, por consideraciones prácticas, el juez Negrón García estuvo conforme e indicó que la opinión del Tribunal “[d]escansa en un adecuado ‘análisis funcional’ casuístico. Mantiene, además, un balance apropiado entre los valores éticos implicados salvaguardados por la doctrina de descalificación imputada . . . y la necesidad apremiante

37 *In re Carreras Rovira*, 115 DPR 778 (1984).

38 *In re Orlando Roura*, 119 DPR 1 (1987).

39 *Ex parte Robles Sanabria*, 126 DPR 382 (1990).

de proveer servicios legales de *calidad* a los indigentes”.⁴⁰ Ciertamente, puede colegirse de la opinión del Juez Presidente que, al emitir sus criterios, tuvo muy presente el efecto que sus pronunciamientos tendrían, en términos reales, sobre la disponibilidad de los servicios legales a personas de escasos recursos. De ahí su pauta de requerir un análisis funcional, según los hechos de cada caso particular, para determinar si nos encontramos ante un bufete o grupo de abogados o abogadas susceptibles a la aplicación de la doctrina de descalificación imputada.⁴¹

Otro caso del juez presidente Hernández Denton que versa sobre conflicto por representación sucesiva adversa y que involucraba, al igual que *Liquilux*, una corporación íntima, es *Eliane Exp. Ltd. v. Maderas Alfa, Inc.*⁴² En esa ocasión, se trató de una demanda instada por Eliane Exportadora, representada por un bufete, en contra de Maderas Alfa, que era una de seis corporaciones íntimas que pertenecían a los mismos accionistas. Dado que el bufete había representado legalmente a las otras cinco corporaciones en distintos asuntos, aunque nunca había representado a Maderas Alfa, esta solicitó que se descalificara al bufete, por entender que se configuraba un conflicto de intereses por representación sucesiva adversa. Tanto el tribunal de instancia como el tribunal apelativo intermedio sostuvieron la descalificación solicitada. El Tribunal Supremo, por voz del juez presidente Hernández Denton, revocó.

Por tratarse de un caso de conflicto de intereses por representación sucesiva adversa, la controversia medular en *Eliane* era determinar si se cumplía con el primer requisito que se exige ante un planteamiento de esa índole, a saber: la existencia de una relación abogado-cliente previa entre quien reclama el conflicto y el abogado que ahora representa a la parte contraria. Específicamente, dado que el bufete nunca había representado a Maderas Alfa, había que determinar si medió una relación previa de abogado-cliente entre el bufete y las corporaciones íntimas o si la relación trascendió el ente corporativo, extendiéndose además a los accionistas de las corporaciones, en cuyo caso se satisfacía el primer requisito mencionado. Adviértase que en *Liquilux* no fue necesario dilucidar ese asunto, pues no existía controversia en torno a la existencia de las relaciones abogado-cliente involucradas. En cambio, en *Eliane*, esa era la cuestión de umbral. Una

⁴⁰ *Ex parte Robles Sanabria*, 133 DPR en la pág. 766 (Negrón García, opinión de conformidad) (cita omitida).

⁴¹ Cabe señalar que los jueces asociados Rebollo López y Fuster Berlingeri emitieron sendas opiniones disidentes, en las cuales señalaron con vehemencia que la determinación del Tribunal Supremo tendría un efecto perjudicial para los y las litigantes indigentes en nuestro país. Al igual que el juez asociado Negrón García, opinamos, sin embargo, que lo resuelto por el Tribunal, por voz del Juez Presidente, es el producto de un adecuado balance entre los intereses en conflicto. Adviértase que la opinión del Tribunal se enfocó en el requisito de realizar un análisis funcional, caso a caso, para determinar si un centro de servicios legales a indigentes, como el involucrado, estaría sujeto a la doctrina de descalificación imputada. Además, nos parece importante no perder de vista que relegar a un segundo plano los postulados éticos en estas circunstancias arriesgaría la integridad y, por ende, la calidad de los servicios legales que deben proveerse a los y las litigantes indigentes.

⁴² *Eliane Exp. Ltd. v. Maderas Alfa, Inc.*, 156 DPR 532 (2002).

vez dilucidada, el Tribunal concluyó que la relación había sido entre el bufete y las corporaciones íntimas solamente, por lo que no se configuró el primer requisito necesario para activar la modalidad de conflicto involucrada. No procedía, por tanto, la descalificación que los tribunales inferiores habían decretado.

Para llegar a esa conclusión, en la opinión del juez presidente Hernández Denton se abordó la aplicación de la teoría de la entidad en el contexto específico de las corporaciones íntimas. De forma particular, se puntualizó sobre la naturaleza de las corporaciones íntimas, su estructura y administración, y las distinciones con las corporaciones tradicionales. Ante ello, se pautó que en el contexto de una alegación de conflicto de intereses en su modalidad de representación sucesiva adversa, debe realizarse un enfoque especial, caso a caso, en virtud del cual la determinación de quién fue el cliente será una determinación de hecho. Así, la determinación de si el abogado o la abogada de la corporación íntima también representó a sus accionistas dependerá de si el abogado o la abogada se adentró íntimamente en el *modus operandi* de estos, del alcance de la representación, la variedad y amplitud de los asuntos tratados y la estructura de la entidad. De concluirse que el abogado o la abogada conoce la forma de hacer negocios de los accionistas, se entenderá que su deber de lealtad hacia la entidad se extendió hacia ellos. A su vez, la interacción del abogado o la abogada con los accionistas de la entidad puede activar el deber de confidencialidad del primero o la primera hacia los segundos. En la situación particular del bufete involucrado en el caso, el alcance y la variedad de la representación del bufete de las otras cinco corporaciones íntimas fueron muy limitados. En términos generales, se trató de una representación ocasional para asuntos técnicos determinados, como por ejemplo, los trámites de incorporación, por lo que el bufete obtuvo poca información en el curso de dichas gestiones. Por consiguiente, el bufete no tuvo oportunidad de conocer el *modus operandi* de los accionistas o su forma de hacer negocios. La representación de las entidades no trascendió el ente corporativo, limitándose a estos.

De manera similar a los otros pronunciamientos que hemos comentado, el cuerpo de la opinión del juez presidente Hernández Denton en *Eliane* denota un cuidadoso análisis sobre las normas aplicables, partiendo de jurisprudencia comparada, tratadistas y artículos de revista jurídica. La exposición de la normativa expandió una vez más el contenido limitado del canon 21 que, según hemos establecido, carece de parámetros suficientes para atender la variedad de los supuestos de conflictos de intereses que pueden suscitarse. En ese sentido, debe resaltarse que, al igual que en *Liquilux*, el pronunciamiento del Juez Presidente en *Eliane* constituye un precedente importante en lo concerniente al tema de conflictos de intereses en el ámbito corporativo, esta vez respecto a la modalidad de representación sucesiva adversa en el contexto de corporaciones íntimas. Como en *Liquilux*, en *Eliane* se entrelazaron normas de Derecho Corporativo con la doctrina aplicable sobre Ética y Conducta Profesional, particularmente las normas relacionadas con la determinación de quién es el cliente, elemento crucial para proceder con el análisis ulterior sobre conflicto de intereses. Sin duda, ello posibilitó que el análisis realizado respondiera de forma precisa a la realidad

de los retos que presenta el conflicto de intereses en el ámbito corporativo involucrado. Según señaláramos anteriormente, este acercamiento práctico no es usual en la jurisprudencia sobre la materia, sobre todo en las pocas controversias sobre representación legal en el ámbito corporativo que llegan al Tribunal Supremo.

CONCLUSIÓN

Al reflexionar sobre las aportaciones del juez presidente Hernández Denton en materia de conflicto de intereses, a través de los cinco pronunciamientos de su autoría que hemos comentado, podemos concluir que en ellas está presente un elemento común: una metodología adjudicativa que combina adecuadamente la teoría aplicable con la perspectiva práctica. En cuanto al primero de esos dos aspectos —el aspecto teórico— debe señalarse que la jurisprudencia del Juez Presidente sobre conflicto de intereses se distingue por ser una sumamente fundamentada, acudiendo no sólo a los preceptos de las Reglas Modelo de la *American Bar Association* cuando ello es necesario, sino también derivando normas de precedentes de otras jurisdicciones, tratadistas y análisis de artículos de revistas jurídicas. A nuestro juicio, lo anterior amerita ser señalado debido a que, como se sabe, en comparación con otras materias de Derecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no se ha distinguido por desarrollar jurisprudencia elaborada en materia de Ética y Conducta Profesional, si bien los pronunciamientos emitidos en este campo son abundantes. Ante el rezago de nuestro Código de Ética Profesional y, a pesar de que en ocasiones podría parecer que sus preceptos escuetos son suficientes para resolver de forma simple una controversia de conflicto de intereses, lo cierto es que para resolver un asunto de esa naturaleza de forma congruente con las exigencias de la profesión de la abogacía en nuestros tiempos y con el desarrollo de la doctrina moderna, es cada vez más necesario acudir a fuentes como las indicadas. Asimismo, en cuanto al aspecto teórico, algo que debe resaltarse es la capacidad analítica del Juez Presidente para detectar correctamente la existencia o inexistencia de conflictos. Ante la diversidad de supuestos en los que puede darse una situación de conflicto de intereses, esa tarea no siempre es fácil, como ocurre cuando la alegación de conflicto se da en contextos corporativos, pocos explorados por el Tribunal Supremo. En este sentido, algo que también debe destacarse sobre el aspecto teórico es que al emitir pronunciamientos sobre la materia, el Juez Presidente siempre tuvo como norte los valores fundamentales detrás de las normas anticonflicto, a saber: los deberes de lealtad completa, de confidencialidad, de fiducia y de ejercer un criterio profesional independiente.

Por otro lado, en cuanto al segundo aspecto de la metodología adjudicativa del Juez Presidente —el aspecto práctico— debe enfatizarse el acercamiento pragmático que utilizó en sus pronunciamientos sobre conflicto de intereses. Al resolver asuntos que involucraban el ámbito corporativo, por ejemplo, incorporó normas de Derecho Corporativo al asunto, facilitando así que sus pronunciamientos pudieran traducirse en resultados realistas, capaces de ser aplicados a

las particularidades que conlleva la práctica en dicho ámbito. Asimismo, empleó como herramienta un análisis funcional, ante controversias donde los intereses en conflicto eran delicados y exigían un fino balance. Ante la falta de normas actualizadas en el campo de Ética y Conducta Profesional en nuestra jurisdicción, existe el riesgo de que no se desarrolle adecuadamente la ética aplicada a situaciones concretas, capaces de ilustrarnos en situaciones similares en el futuro. Por ello, la perspectiva pragmática es sumamente importante. En este sentido, conviene citar las palabras del profesor Stephen Gillers:

All legal rules must be pragmatic because they tell people how to behave. And legal ethics rules must be pragmatic because they tell lawyers how to behave when helping other people behave. To paraphrase Ignatieff, then, we “can’t afford the luxury of entertaining ideas that are merely interesting.” Or more precisely, we can, but we can’t stop there. In addition to being “true”, our ideas must lead to rules “that are applicable to real life.” Lawyers know that instinctively.⁴³

Las aportaciones del juez presidente Hernández Denton en materia de conflicto de intereses son el resultado de esa combinación del aspecto práctico y del aspecto teórico y, además, demuestran su desempeño en dos ámbitos: como jurista y como juzgador. Como jurista, plasmó en sus pronunciamientos su capacidad de investigar y exponer normas coherentes, elaboradas y entrelazadas para arribar a un resultado que dispusiese de la controversia. Como juzgador, hizo constar su capacidad de llegar a resultados que, aparte de ser coherentes con la doctrina moderna y dispusiesen de la controversia, tuviesen aplicación real y práctica al caso particular. Este dinamismo es necesario en un tema como el de conflicto de intereses, donde hay que considerar una variedad de aspectos al mismo tiempo. Sin duda alguna, las aportaciones del Juez Presidente en la materia se consideran precedentes importantes en el desarrollo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el asunto y, por ello, sirven como punto de partida en cualquier discusión o investigación que se pretenda llevar a cabo al respecto. Conviene pues, ante la inminente aprobación de un nuevo código de ética profesional y en años venideros, tener presente la metodología ejemplar del Juez Presidente en sus pronunciamientos sobre conflicto de intereses, los cuales perdurarán como parte del legado que nos deja al retirarse por mandato constitucional.

⁴³ STEPHEN GILLERS, REGULATION OF LAWYERS: PROBLEMS OF LAW & ETHICS 3 (9th ed. 2012) (*citando a Michael Ignatieff, Getting Iraq Wrong, N.Y. TIMES MAG., August 2007*).